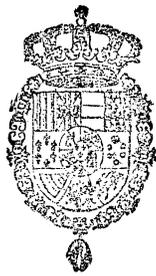


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que al cadáver de D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, se le tributen los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, y que se celebren en esta Corte solemnes exequias el día en que se fije.—Página 754.

Real orden aprobando el ceremonial para la traslación del cadáver del Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.—Página 754.

Ceremonial para la traslación del cadáver del Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, el día de hoy, a las once de la mañana, desde la casa mortuoria, Serrano, 25 duplicado, a la Sacramental de San Isidro.—Página 754.

Otra disponiendo que en el día de hoy ondee, en señal de duelo, la bandera española a media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte.—Páginas 754 y 755.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, modificando el vigente para aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.—Páginas 755 a 767.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo de Infantería Narciso Pérez Torres.—Páginas 767 y 768.

Otra concediendo la gratificación anual de 1.500 pesetas a D. Enrique Maldonado y de Meer, Capitán de Ingenieros con

destino en el servicio de Aeronáutica Militar.—Página 768

Otra circular desestimando las peticiones que se indican y disponiendo que den sin curso las solicitudes que se promuevan en el sentido de dispensa de servir los tres meses de instrucción los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento.—Página 768.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. José López Castro contra Real orden de este Ministerio fecha 19 de Septiembre de 1919.—Página 768.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a ascensos de Oficiales de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 768.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Emilio Raguero Vera y otros Maestros de esta Corte, en súplica de que se les declare comprendidos en el número 5.º del artículo 90 del Estatuto vigente.—Páginas 768 y 769.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho de que el Ayuntamiento no paga los alquileres de la casa que ocupa la Escuela, y encareciendo la necesidad de que comunique al Gobernador civil de Córdoba la conveniencia de que obligue a referido Ayuntamiento a bonar al dueño de la casa los alquileres devengados.—Página 769.

Otra desestimando la solicitud de don Marcelo Feautrier, súbdito francés, solicitando autorización para ejercer en España su profesión de Cirujano dentista.—Página 769.

Otra desestimando el recurso de doña Casilda Fernández y confirmando el nombramiento de Regente de la Es-

cuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Granada, hecho a favor de doña María Cantero García.—Página 769.

Otra disponiendo se publiquen las bases para el concurso en que se adjudicará un premio de 25.000 pesetas para conmemorar el Centenario de Covadonga, al estudio histórico literario de mayor mérito que se presente.—Páginas 769 y 770.

Otra organizando el grupo de Inspectores y Maestras de Primera enseñanza para que visiten las Escuelas de Francia, Bélgica y Suiza.—Páginas 770 y 771.

Ministerio del Trabajo.

Real orden aclaratoria del Real decreto de 3 de Abril de 1919 acerca del descanso nocturno en las tahonas.—Página 771.

Otra disponiendo que con sujeción a las reglas que se publican procedan las Juntas locales de Emigración a celebrar las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, y caso de vacante, las de iguales cargos representantes de los navieros y consignatarios.—Páginas 771 y 772.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Aplazando hasta después de terminada el actual periodo electoral las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña.—Página 772.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Disponiendo se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices marinos.—Página 773.

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes. Grupo 16.—Página 774.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo dar un señalado testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del ilustre Capitán general de Ejército don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, ex Ministro de la Guerra, y para significar, asimismo, el alto aprecio en que he tenido siempre su lealtad y los servicios que a la Patria y a la Monarquía ha prestado en su dilatada y gloriosa carrera, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo, en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se tributarán al cadáver de D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza con mando en Jefe, celebrándose, además, en Madrid, solemnes exequias el día en que se fije.

Artículo segundo. Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y Jurisdicciones exentas para que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

Artículo tercero. Durante tres días, a comenzar desde el siguiente a la fecha de este Real decreto, vestirán de luto riguroso las clases todas del Estado.

Dado en Sevilla a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
ha dignado aprobar el adjunto ce-

remonial para la traslación del cadáver del Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, desde la casa mortuoria, Serrano, 25 duplicado, a la Sacramental de San Isidro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de ...

CEREMONIAL

aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha para la traslación del cadáver del Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, desde la casa mortuoria, Serrano, 25 duplicado, a la Sacramental de San Isidro, acto que se verificará el día 24 del corriente, a las once de la mañana.

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará a todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos para que asistan a esta ceremonia de uniforme o con el traje correspondiente a sus respectivos cargos, debiendo hallarse a la citada hora en las inmediaciones de la casa del difunto.

2.º Asistirán, todo el Clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver a la Sacramental, se entonarán en ella el responso y oficio de sepultura.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados a las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros con el representante de S. M. el Rey, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que en nombre de la familia del finado concurren al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y Departamento comisionará dos de sus empleados que reconozcan a los de su Ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá desde la casa mortuoria, calle de Serrano, 25 duplicado, calle de Goya, plaza de Colón, paseos de Recoletos y del Prado, hasta la plaza de Cánovas, despidiéndose allí el duelo y continuando el cadáver a la Sacramental de San Isidro con la guardia de honor y la escolta.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

- Una sección de la Guardia civil de Caballería, que abrirá la marcha.
- Cuatro piezas de Artillería montada.
- Caballos de montar del Capitán general difunto.
- Un batallón de Infantería.
- Acogidos de los Establecimientos de Beneficencia.

f) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias; la de la Concepción en lugar preferente, como parroquia del finado, con Cruz alzada.

g) Clero castrense.

h) Armón de Artillería conduciendo el féretro, llevando las cintas un Capitán general o Teniente general de Ejército; el Capitán general o un Almirante de la Armada; un ex Ministro de la Guerra; un Caballero del Toisón de Oro; un Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando; un Vicepresidente del Senado; un Vicepresidente del Congreso de los Diputados y un Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

i) Una compañía del Real Cuerpo de Alabarderos, como guardia de honor especial.

j) La guardia personal del finado.

k) El Capitán general de la primera región, a la derecha del cadáver.

l) Los porteros del Senado, del Ministerio de la Guerra y dos de cada uno de los restantes Ministerios y Dependencias del Estado, y los criados del difunto irán a la inmediación del féretro y a los costados, con hachas encendidas.

m) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

La presidencia del duelo.
Capitanes generales de Ejército y Almirante de la Armada.
Senadores y Diputados a Cortes.
Consejo de Estado.
Tribunal Supremo de Justicia.
Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Directores generales de los Institutos del Ejército y Armada.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.

Tribunal de la Rota.

Autoridades de la provincia.

Ayuntamiento y Diputación provincial de esta capital.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Los que no tienen puesto especial designado.

El Regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo a la Ordenanza, y seguirán al Regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.

10.º Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11.º Terminados los responsos y oficio de sepultura, la recibirá el cadáver, haciéndose las salvas de Ordenanza.

Madrid, 23 de Mayo de 1921.—Allen-

desalazar.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 24 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver del Capitán general de Ejército D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, se haga ondear la bandera española, a media asta, en todos los edi-

ficios del Estado en esta Corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1921

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICION

SEÑOR: La alteración producida por la guerra mundial en los factores que integran el problema de la vivienda aconseja adoptar disposiciones reglamentarias que desenvuelvan y regulen los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911 en consonancia con las actuales circunstancias que la realidad presenta.

En efecto, la elevación experimentada en los precios de la edificación por el aumento del costo de los materiales y de la mano de obra, alteran por completo los principios de la economía de la edificación en que se inspiró el Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, y aconsejan un acomodamiento a las actuales circunstancias, si se ha de llegar a la eficacia máxima de la ley antes citada.

Hácese preciso, por tanto, sin quitar preceptos fundamentales de la higiene y de la seguridad de la construcción, reducir todo lo posible las exigencias que en tales aspectos satisfarán las casas baratas para conseguir la mayor economía en su costo, ya que en los términos actuales rebasa éste los sacrificios económicos que en orden a la habitación pueden realizar las personas modestas.

En consonancia con las modalidades de la vida económica actual, es también necesario elevar el límite máximo señalado a los ingresos de las personas que aspiran a ser beneficiarias de casas baratas, realizando esta elevación de un modo prudencial para que sólo disfruten de la ayuda del Estado las personas de modestos recursos, que son, por todos conceptos, las más acreedoras a su protección.

Por último, deben tenerse en cuenta, para aceptarlos en lo posible en la reforma, los acuerdos suscritos por unanimidad en el Congreso de Londres de 1920, así como las enseñanzas de la experiencia y las numerosas peticiones formuladas por entidades y particulares desde la vigencia del Reglamento de 11 de Abril de 1912, recomendando reformas que en parte fueron ya acogidas en disposiciones parciales dictadas aisladamente que conviene ahora incorporar al Reglamento.

La urgencia en la realización de dichas modificaciones, de una parte, y de otra, el

encontrarse pendiente de las Cortes un proyecto de reforma de la ley actual, han sido causa de que la reforma que se propone sea tan sólo parcial y relativa a materias que probablemente no experimentarán modificaciones aunque aquel proyecto se convierta en ley.

Por las razones expuestas, el Instituto de Reformas Sociales ha sometido a este Ministerio la proposición de reforma parcial del Reglamento de 1912, que, con otras iniciativas del Ministro que suscribe, comprende en líneas generales:

Primero. El aumento prudencial de los ingresos permitidos a los beneficiarios y la inclusión de preceptos que permitan la mejor comprobación de las condiciones económicas de los mismos para evitar fraudes en este respecto.

Segundo. La incorporación al Reglamento de los preceptos del Real decreto de 3 de Julio de 1917, que autorizó los préstamos de los particulares y de todas clases de entidades a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas, a los efectos de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917.

Tercero. La incorporación al Reglamento de los Reales decretos de 3 de Julio y 18 de Agosto de 1919, respecto al límite máximo del precio que han de tener las casas, tanto en venta como en alquiler, para no perder el concepto de baratas, y respecto a la prohibición de que las Sociedades constructoras puedan obtener más de una subvención por una misma cantidad invertida en construcciones.

Cuarto. La determinación más concreta de los requisitos fundamentales que deben contener los Estatutos de las Sociedades para ser aprobados en consonancia con las prescripciones de la ley.

Quinto. La reducción de las condiciones técnicas exigidas a las casas baratas, sin que por ello pierdan su fundamental carácter de higiénicas y dejen de ofrecer la seguridad necesaria a la construcción.

Sexto. La modificación completa del capítulo III del Reglamento vigente estableciendo normas más concretas y determinadas para regular la forma en que han de verificarse los reconocimientos de los terrenos y la concesión de las calificaciones, tanto condicionales como definitivas, de casas baratas, reclamando de los interesados todos aquellos elementos de juicio necesarios para comprobar las condiciones que los edificios deben reunir en sus aspectos técnico de la construcción, higiénico, económico y jurídico.

A este efecto se concede una mayor intervención al Instituto de Reformas Sociales para imprimir el carácter de unidad necesaria a las resoluciones, sin perjuicio de las naturales modalidades que

haya de revestir la edificación en las distintas regiones de nuestra Patria.

Se procura también en la reforma asegurar el cumplimiento de la obligación que el artículo 7.º de la ley de Casas baratas impone a los Ayuntamientos de subvenir a los gastos de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, y, por último, se determina más concretamente qué clases de construcciones deben considerarse incluidas en los beneficios de la ley, siempre que estén destinadas al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de los barrios compuestos de viviendas baratas.

Tal es, Señor, la reforma parcial del Reglamento de 11 de Abril de 1912, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1921

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del del Trabajo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento modificando el vigente para aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN.

REGLAMENTO REFORMANDO EL VIGENTE, PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 12 DE JUNIO DE 1911, SOBRE CASAS BARATAS.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º Las casas baratas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 deberán destinarse a los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio y, en sentido más amplio, a cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales o sueldos modestos u otra clase de emolumentos, así como a quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos por todos conceptos que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá a la aprobación del Ministro del Trabajo.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total superior a 5.000 pesetas, que ha de proceder en más del 75 por 100 del salario, sueldo o pensión.

Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

A los efectos de la ley, se entenderá por *cabeza de familia* la persona de entre los habitantes de la casa que tenga a su cargo, de un modo principal y directo, el sostenimiento de la familia, aunque no ejerza sobre sus miembros los poderes de la autoridad doméstica.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la ley no se refiere a los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de familia de la misma la casa barata.

No se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones hechas para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda del quintuplo del ingreso máximo anual fijado para los beneficiarios de casa barata en cada población, a los efectos de este artículo; y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior a la quinta parte de dicho máximo de ingresos.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911.

En casos especiales, y previo informe de la Junta correspondiente y del Instituto de Reformas Sociales, se podrá ampliar en aquellas poblaciones en que sea elevado el coste de la vida y se manifieste con caracteres de intensidad el problema de la vivienda, y localidades que por su proximidad a dichas poblaciones permitan la construcción de casas baratas a personas que realicen su trabajo en aquéllas, hasta la cifra de 6.000 pesetas, sin que esta elevación suponga un aumento del coste total de la construcción de las casas o del alquiler que se consienta en esas localidades, en relación a un máximo de ingresos de 5.000 pesetas.

Para la debida aplicación de lo determinado en este artículo, se considerarán aumentados en un 25 por 100 los ingresos máximos que estuvieran fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

Los que hayan comenzado la construcción de casas baratas a partir del año 1918, y obtenido a favor de dichas edificaciones la calificación condicional, pero no la definitiva, de baratas, podrán solicitar, en el plazo de seis meses, a contar de la publicación de este Reglamento, la revisión de los precios aprobados para la venta o alquiler de las casas y obtener el aumento en los mismos que se considere legítimo previa justificación de los gastos realizados por el mayor coste de los materiales y de la mano de obra, y siempre dentro de los límites fijados en el presente artículo.

Art. 3.º La Junta de Fomento y el Instituto de Reformas Sociales podrán exigir las pruebas que estimen convenientes para que el que pretenda adquirir en propiedad una casa barata acredite que no disfruta más ingresos que los fijados para la localidad respectiva.

En los casos de duda sobre las condiciones que la ley señala para tener dere-

cho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo, se podrá recurrir ante el Ministerio del Trabajo, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presente en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer o de habitar una casa de las comprendidas en la ley, no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna después de pagados algunos plazos.

Las Juntas o el Instituto podrán exigir a los beneficiarios de casa barata que hayan venido a mejor fortuna, la demostración de que este aumento se ha realizado con posterioridad a haber pagado algunos de los plazos de la casa. En caso de que se compruebe que el beneficiario no reúne las condiciones fijadas en los artículos anteriores, se le podrá retirar la calificación de casa barata concedida. Los beneficiarios de casas baratas habrán de acreditar que reúnen las condiciones de tales para entrar en posesión de la vivienda que les corresponda, bien por compra en firme o a plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado o a plazos, en combinación o no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo a lo dispuesto en la ley, y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el art. 2.º, párrafo primero de la ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen, alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará a las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se puede otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos se elevará a escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador a plazos de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla, abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla o venderla de nuevo se haga con arreglo a la ley y a este Reglamento.

En los contratos de venta que realicen las Sociedades Cooperativas, se estimulará necesariamente que en el ca-

so de venta de las casas antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviere ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la casa en el contrato de venta al socio que primeramente la adquirió.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiendo a la ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren a gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios o pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo a los constructores o Sociedades, fijarán el precio del alquiler de los pisos o cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento o venta de las casas a que se refiere la ley deberán presentarse por los particulares o Compañías constructoras o arrendadoras a la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: "Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de ..., en sesión de ... de ... (Fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta", sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de la ley deberán someterse a la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento. En dichos Estatutos se determinarán concretamente los fines y operaciones a que se dedican las Sociedades, explicando claramente el carácter que las mismas hayan de revestir. Se determinarán los derechos y obligaciones de los socios, señalando de un modo especial los procedimientos de adjudicación de las casas, el límite máximo de los gastos de administración, las facultades y atribuciones de los elementos directivos de la Sociedad y las normas que han de regir en el caso de disolución de la misma.

En el Instituto de Reformas Sociales se procederá a organizar el Registro de las Sociedades constituídas para los fines de la ley, conforme a lo que dispone el artículo 57, número 14, de este Reglamento. A este efecto, las Juntas de fomento, en los ocho días siguientes a la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Las Sociedades ya constituidas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse a la ley.

Si en lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituida, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPITULO II

CONDICIONES TECNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Condiciones de los terrenos.

Art. 13. La Junta de Fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir casas baratas de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquéllos, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones que a continuación se expresan:

Art. 14. Los terrenos sobre los que se proyecten construir casas baratas, deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar que en ningún caso las aguas subterráneas ni las meteóricas podrán por su permanencia en contacto con las fábricas mantener en éstas un estado constante de humedad.

Art. 15. Análogas condiciones deberán concurrir en los terrenos por su permeabilidad en cuanto a impedir la penetración de gases en el subsuelo.

Art. 16. Los terrenos no deberán estar impurificados por materias animales, vegetales o fecales.

Art. 17. Cuando la situación de las viviendas familiares, colectivas o de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares o por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, a igualdad de las demás condiciones, el que se preste a las mejores orientaciones de los edificios y a reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles o avenidas y creación futura de servicios comunes, públicos y privados, atendiendo también a la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 18. Las casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 19. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada a alineaciones impuestas por ordenanzas municipales, y aún en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales,

se adoptará la más conveniente, según la diversidad de clima, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, a fin de conseguir en el mayor grado posible aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones técnicas las más convenientes y uniformes con arreglo a la localidad.

Evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes en su acción higrométrica, calerífica y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 20. La situación de la casa barata y sus cerramientos, bien sean aisladas o constituyendo un núcleo de población, deberán someterse a las alineaciones aprobadas a los efectos de garantizar su permanencia dentro de la vida probable de las edificaciones.

Art. 21. Cuando se proyecten construir grupos de casas que constituyan una barriada en terrenos no urbanizados, deberá acompañarse el proyecto de urbanización correspondiente.

Condiciones relativas a la estructura de la construcción.

Art. 22. La superficie cubierta en fincas de una sola fachada no excederá del 85 por 100 de la superficie del solar para la máxima altura consentida en el recinto urbanizado; cuando la casa haya de tener solamente dos pisos o dos sobre semisótanos, aquel porcentaje podrá llegar hasta el 90 por 100.

Si la finca tuviere dos o más fachadas, los tantos por cientos correspondientes a los dos casos anteriores podrán elevarse hasta el 87 y 92 por 100, respectivamente.

Se entenderá que todo patio o patinillo mancomunado o no no podrá tener superficie menor de 10 metros cuadrados con lado mínimo de tres metros, sin que se consienta en ningún caso los retretes formando tambores en el interior de aquéllos.

Esta condición se cumplirá siempre, aunque resultasen en el proyecto mayores los tantos por cientos de superficie descubierta en el caso posible de un solar de reducidas dimensiones.

Debe darse preferencia cuando sea posible a los patios abiertos por algunos de sus lados.

Art. 23. La altura de las casas se acomodará como máximo a la que permitan las Ordenanzas municipales, pero en las fincas de varios pisos y barriadas de casas baratas, se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola a la anchura de las vías o calles para obtener que las fachadas estén sometidas con la mayor eficacia e higiene a la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Se tendrá en cuenta al trazar los proyectos de construcción de casas baratas que, sin prescindir del aspecto estético de las edificaciones, serán desechados todos aquellos proyectos en que por el empleo de materiales de excesivo precio o por dibujar estructuras complicadas venga a aumentarse el coste de la obra en perjuicio de las condiciones de casa barata e higiénica.

Art. 24. En las casas construidas fuera de recinto urbanizado, ya sean

aisladas o colectivas, el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder del 60 por 100 de la superficie total del solar, incluyendo en lo edificado los corrales de toda especie, dejando el 40 por 100 restante para jardines.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, no se permitirá que en cada casa colectiva o grupo de casas familiares se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos y muros hasta un metro de altura han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos contra la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios deberán proteger suficientemente el interior contra las inclemencias atmosféricas de humedad y temperatura. Cuando por lo reducido del espesor de aquellos elementos del edificio o por la naturaleza de los materiales impuestos por la economía no se pudieran alcanzar estos fines, se tomarán las disposiciones de construcción convenientes para la consecución del fin expresado.

Art. 28. Se protegerán las fachadas de las casas con aceras de 0,60 metros de anchura como minimum, que impidan las filtraciones de agua en la parte inferior de los muros.

Art. 29. Donde existan Ordenanzas municipales, la altura de las habitaciones se ajustará a lo consignado en las mismas.

Si no hubiere Ordenanzas, la altura mínima de la planta baja será de tres metros, cuando ésta se halle situada a un metro sobre la rasante de la calle; si sólo estuviera a 0,20 metros, que constituirá el límite inferior, la altura será de 3,30 metros. En las demás plantas la altura mínima será de 2,30 metros. En las casas situadas en recinto urbanizado y cuya planta baja se destine a tiendas, la altura mínima de ésta será de 3,60 metros, pudiendo entonces su nivel ser el de la rasante de la calle, y sin que pueda utilizarse para vivienda.

Art. 30. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo, deberá tener una elevación mínima de 0,20 metros sobre la superficie del solar y estar aislado de éste por el sistema de construcción que garantice su defensa contra la humedad del suelo.

Art. 31. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener cuando menos tres metros de altura y su techo una elevación mínima de 0,75 metros sobre la rasante. Los sótanos no podrán destinarse a vivienda, sino tan sólo a usos accesorios, prohibiéndose en absoluto la colocación en ellos de cocinas y retretes.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará a las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero a fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda a lo estrictamente indispensable, si bien ha de existir una capacidad mínima de 20 metros cúbicos en las piezas habitables.

Las piezas destinadas a roperos, lavabos, despensas, etc., con objeto de que en ningún caso puedan utilizarse

como dormitorios, no podrán tener en planta un lado mayor superior a 1,50 metros.

Cuando la casa haya de ser habitada por un matrimonio con hijos, deberá distribuirse en forma tal que permita disponer de una habitación dormitorio y dos para la separación de los hijos por sexos al llegar a la adolescencia.

Es de recomendar la existencia de una pieza o sala bien alumbrada y aireada lo más espaciosa posible, que pueda servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Condiciones de ventilación.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria e interesante que la cubicación grande de éstas.

La suma de superficie de los huecos destinados a dar luz y ventilación a cada habitación deberá ser, como mínimo, un sexto de la superficie de la planta de aquella, a excepción del último piso en casas de más de tres plantas, en el cual aquella relación se podrá reducir a 1/8.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptará un procedimiento de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros, chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución combinada con situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior exigiendo que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente; es decir, que necesariamente tendrán huecos a fachadas o a patios. Esta prescripción se extenderá con todo rigor para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos o destinados a usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directamente posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos; cuando hayan de ser utilizados por dos personas, la capacidad mínima será de 30 metros cúbicos, y de 40 metros cúbicos si lo ha de ser por tres. Límite máximo que se autorizará para dormir en una misma habitación. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas.

Art. 37. Las escaleras han de ser largas y ventiladas, con mesillas o des-

cansos que den fácil y directo acceso a los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, a fin de no crear depósitos de polvo y microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura o estuco que admitan lavado, o de enlucidos fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Condiciones de saneamiento.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones se construirán con materiales impermeables a cubierto de la irradiación directa del sol, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas e insalubres de todas clases.

Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona. En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de Fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Cuando las casas que constituyan un grupo o las construcciones que comprendan un número grande de viviendas no cuenten con instalaciones de baño para cada familia, habrán de tener un servicio general de baños y duchas que pueda ser utilizado por los habitantes de dichas casas o cuartos, siempre que esto sea posible, teniendo en cuenta las condiciones especiales de la localidad.

Art. 40. Ha de atenderse cuidadosamente a la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias y al alejamiento rápido de basuras, detritus e inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directa de patios o patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, comedores, dormitorios, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases. Si no hubiera red de alcantarillado no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosa séptica.

Estas y los tubos de conducción han de alejarse de los pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 41. Los constructores deben sujetarse a los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y a la intervención de los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, soli-

citando al efecto las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 42. Deberá atenderse también a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna e incompatible con la cualidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 43. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subida de humos, etcétera.

Condiciones generales.

Art. 44. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos o peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán en cada caso los procedimientos más convenientes dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción ni entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que para los efectos sociales el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 45. Las Juntas de Fomento podrán pedir a los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los laboratorios municipales relativos a los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clases de las bacterias que en él se encuentran.

Del mismo modo y por igual conducto suministrarán los laboratorios municipales a las Juntas de Fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de los aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos laboratorios o de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo a los laboratorios de ensayo de materiales, con relación a los análisis y ensayos de materiales de construcción y de sustancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local, referentes a las condiciones higiénicas aplicables a la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de Fomento al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 46. El Ministro del Trabajo, previo informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, podrá permitir la alteración de algunas de las condiciones exigidas por los artículos anteriores, siempre que se justifique debidamente que dicha alteración no contraría al carácter de higiénica ni al de barata de la casa.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TERRENOS Y DE LA CALIFICACIÓN DE CASA BARATA

Art. 47. Para obtener la declaración de que los terrenos donde se pretenden construir casas baratas reúnen las condiciones fijadas en el capítulo II de este Reglamento, será necesario solicitar el reconocimiento de los mismos ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, del Instituto de Reformas Sociales.

En la solicitud que a este efecto se dirija figurarán todos aquellos datos que, como linderos, etc., puedan identificar los terrenos, haciendo constar si son de propiedad o no del solicitante, el destino que se piensa dar a dichos terrenos y se acompañará por triplicado el plano acordado de los mismos, con expresión literal de sus linderos y emplazamientos.

La Junta de Fomento o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, por medio de la persona o Autoridad que designen, practicará el oportuno reconocimiento de los terrenos de que se trate, y si se comprueba que éstos reúnen las condiciones técnicas exigidas en el capítulo II de este Reglamento, se procederá a la aprobación de dichos terrenos, que se hará constar en los tres ejemplares del plano por medio de diligencia extendida en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 48, uno de los cuales quedará archivado en la Junta local, otro se entregará al interesado y el tercero se remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Si los terrenos no reúnen las condiciones a que se ha hecho referencia, se acordará la obra que se estime necesario realizar para el saneamiento e higiene de los mismos, no concediéndose la aprobación de los terrenos hasta que dichas obras estén realizadas y se compruebe que los mismos son ya aptos para la construcción de casas baratas.

En el caso de que no sea posible realizar dichas obras, o que la condición y situación de los terrenos se oponga a la construcción en debida forma de casas baratas, se hará constar así en los aludidos planos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Ministro del Trabajo en el plazo de quince días, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

La aprobación de los terrenos, hecha en debida forma, servirá para solicitar las exenciones comprendidas en la disposición 6.ª del art. 80 del Reglamento, pero no surtirá efecto legal para la concesión de la exención de los demás impuestos hasta tanto que se acredite, mediante la oportuna escritura, que los terrenos han sido adquiridos por los que solicitaron el reconocimiento con destino a la construcción de casas baratas, o que el propietario los dedique a esta clase de construcciones.

Si transcurridos tres años de efectuada el contrato de adquisición de los terrenos, de obtenida su aprobación, si hubieran sido adquiridos anteriormente, o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refiere el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911, no se hubieren comenzado las obras de preparación para la edifica-

ción o la edificación misma de las casas, el que sea dueño de aquel terreno pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondan hasta que comience la edificación de las casas baratas.

La Junta de Fomento correspondiente, o el Instituto en su caso, apreciarán si las obras realizadas tienen la importancia suficiente para conceptuar que no deben aplicarse los preceptos contenidos en el párrafo anterior.

Art. 48. El Ministro del Trabajo es el llamado a conceder la calificación de casa barata, a los efectos de la ley de 12 de Junio de 1911.

La calificación de casa barata podrá ser concedida a las casas construidas a las que se construyan en lo sucesivo siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 2.º de la citada ley y las exigidas en el Reglamento para su aplicación, con las limitaciones que figuran en el presente capítulo.

La calificación de casa barata podrá ser condicional o definitiva. La calificación condicional se concederá a las casas en proyecto que se acomoden a las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa. La tramitación que habrá de darse a las peticiones de los particulares y Sociedades que soliciten la calificación de casa barata será la siguiente:

Se dirigirá un solicitud al Presidente de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales. En dicha solicitud se hará constar de una manera clara y precisa la petición que interese el solicitante, debiendo declarar, si se trata de particulares, que se someten a las prescripciones de la presente ley, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, y si de Sociedades, acreditar que sus Estatutos han sido debidamente aprobados a los efectos de la disposición 4.ª del artículo 2.º de la ley. A la instancia se acompañará por cuadruplicado proyecto de construcción de casas baratas, que se compondrá de las partes siguientes:

1.ª Memoria descriptiva en la cual se demostrarán detalladamente las condiciones técnicas de la casa, materiales de construcción que habrán de emplearse, presupuesto detallado de construcción, descomponiendo los precios de cada unidad de obra.

2.ª Especificación del destino a que se dedica la casa, indicando si es para la venta al contado, el precio, y si lo fuera a plazos, se expresará la forma de pago y las cuotas que habrán de satisfacerse, tanto en concepto de amortización como de pago de intereses; si se tratase de casas para darlas en alquiler, relación detallada del que corresponde a cada cuarto; y

3.ª Plano dibujado en escala suficiente para poder apreciar todas las condiciones técnicas, compuesto de planta, alzado y secciones en número bastante para apreciar las dimensiones y situación de los huecos y obras de saneamiento.

En los casos a que hace referencia el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán los proyectos de urbanización también por cuadruplicado a es-

cala proporcionada a la extensión de la urbe en proyecto para apreciar el trazado de las vías principales accesorias y colocación de los edificios en relación con las manzanas correspondientes, acotando los anchos de aquéllas y acompañando perfiles y secciones de las vías; se situarán también en dichas secciones las conducciones subterráneas para todos los servicios de alcantarillado y servicio de aguas, debiendo explicar detalladamente en la Memoria principalmente todo lo relativo a evacuación de aguas sucias y pluviales, así como el suministro de aguas limpias y potables para los diferentes servicios.

La Junta de Fomento correspondiente, o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, examinará la petición, y si se omitiere alguno de los requisitos antes exigidos, o no se cumpliera con las condiciones que determina la ley y este Reglamento, se comunicarán los reparos a los interesados a fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndole para ello el plazo máximo de un mes, dentro del cual habrá de remitir nuevos ejemplares de planos y documentos.

Si transcurrido este plazo no se hubieran subsanado los defectos señalados, la Junta, salvo casos especiales y justificados en que podrá ampliar el plazo, dará por caducada la instancia y lo comunicará al interesado, el cual podrá alzarse de este acuerdo en el plazo de un mes ante el Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si en la solicitud y demás proyectos y documentos que se acompañen se cumpliera con todos los requisitos exigidos en la Ley y en este Reglamento, o se hubieran subsanado todos los defectos encontrados, la Junta de Fomento emitirá el correspondiente informe y remitirá la solicitud con dos ejemplares de todos los documentos que se acompañen al Ministro del Trabajo, por conducto del Instituto de Reformas Sociales.

Este examinará toda la documentación y formulará en su caso ante la Junta los reparos que estime oportunos, señalando los defectos que se encuentren en el expediente para que sean debidamente subsanados, y emitiendo su informe lo remitirá, en unión de un ejemplar de los proyectos y planos, al Ministerio del Trabajo para su resolución.

La calificación condicional de casa barata será concedida mediante Real orden que se comunicará a la Junta de Fomento correspondiente, dándose traslado de dicha disposición al Instituto de Reformas Sociales. La Junta de Fomento dará a su vez traslado de la Real orden de calificación condicional a los interesados, acompañando un ejemplar de los proyectos y planos, en el que se hará constar en cada una de sus partes, en diligencia firmada por el Secretario de la Junta y con el V.º B.º del Presidente que ha sido concedida la calificación condicional por el Ministro del Trabajo, indicando la fecha de la Real orden. El otro ejemplar, en el que se hará constar idéntica diligencia, quedará archivado en la Junta de Fomento correspondiente. En el ejemplar de proyectos y planos que queda archivado en el Instituto se hará constar en cada una de sus partes una diligencia firmada por el Jefe de la Sección de casas baratas y con el V.º B.º del Director general del Trabajo e Inspección

ción, que fué concedida la calificación condicional por el Ministerio del Trabajo, indicando la fecha de la Real orden. Las mismas anotaciones se harán constar en los proyectos y planos por el Instituto de Reformas Sociales y la Junta local correspondiente cuando la resolución del Ministerio sea negativa a la concesión de la calificación.

No tendrán validez las calificaciones concedidas si antes de comenzar las edificaciones no se somete a la aprobación de la Junta de Fomento o del Instituto de Reformas Sociales en su caso, el terreno en que hayan de ser construídas, a no ser que el terreno hubiera sido debidamente aprobado con anterioridad, de acuerdo con lo determinado en el artículo 47 de este Reglamento. Con diez días de anticipación al comienzo de las obras se comunicará a la Junta correspondiente o al Instituto que éstas van a dar principio. Igualmente habrá de notificarse la interrupción de las obras, cuando esto suceda y las causas que la han motivado, así como la época en que las obras hayan de reanudarse y la terminación de las mismas.

Las Juntas de Fomento y el Instituto de Reformas Sociales inspeccionarán y vigilarán las construcciones, para lo cual se concederán a la persona que designe todas las facilidades posibles para que compruebe que la construcción se realiza debidamente y de conformidad con el proyecto aprobado, a cuyo efecto estará a disposición del que haya de inspeccionarlo, el ejemplar que obre en poder del constructor y el plano aprobado de los terrenos.

Si se incumpliera algunos de los preceptos antes mencionados o la construcción no se ajustase en un todo al proyecto aprobado, las Juntas de Fomento o el Instituto en su caso, propondrán al Ministro, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios a ella anejos. Una vez subsanados los defectos encontrados en el plazo que se señale, se rehabilitará la calificación concedida, y en otro caso se declarará retirada dicha calificación.

Art. 49. Una vez construída la casa barata y antes de que comience a ser habitada, bien por el constructor, el comprador o el inquilino, si se tratara de edificaciones para darlas en alquiler, será preciso haber obtenido la calificación definitiva de casa barata. Esta calificación se solicitará de la Junta de Fomento correspondiente, acompañando a la solicitud la copia del contrato de venta, una relación de los individuos que han de habitar la casa y la justificación, en el caso de que la casa se adquiera en propiedad, a plazos o al contado, de que el beneficiario cabeza de familia no tiene ingresos superiores a los fijados para la localidad de que se trate. Para las casas dadas en alquiler, se acompañará una copia del modelo de contrato de arrendamiento y relación de los alquileres aprobados para cada cuarto. Todos estos documentos se acompañarán también por cuadruplicado.

La Junta de Fomento, después de realizar las oportunas comprobaciones respecto a si la construcción se ajusta o no al proyecto aprobado, y si la capacidad de la casa permite habitar en condiciones de higiene al número de per-

sonas declarado, y acerca de los demás extremos a que antes se ha hecho referencia, si comprobó que se han cumplido las condiciones exigidas en la ley y en este Reglamento, emitirá el oportuno informe de concesión de calificación definitiva de casa barata o de suspensión o retirada de la calificación provisional concedida, y a este informe se dará análoga tramitación que a la preceptuada para la concesión de calificación condicional. De la Real orden que se dicte por el Ministerio del Trabajo se darán también análogos traslados, haciéndose en los documentos correspondientes las debidas anotaciones en la misma forma prescrita para las calificaciones condicionales.

Si la calificación solicitada se refiere a casas construídas y que se hallen comprendidas en lo estatuido en el artículo 2.º y disposición adicional de la ley, será necesario el informe previo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 50. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta reforma:

1.º Para que las Sociedades que hayan construído casas baratas con anterioridad a la ley se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando, una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la ley de 12 de Junio de 1911.

2.º Para que las Sociedades y particulares que hayan construído casas baratas con posterioridad a la promulgación de la ley, se acojan a sus beneficios, entendiéndose que, de no hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de barata a favor de dichas construcciones; y

3.º Para que las casas que se encuentren en construcción y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de barata y estén habitadas o adjudicadas, soliciten la calificación definitiva, entendiéndose que las que no lo solicitaren dentro del mencionado plazo, renuncian y pierden sus derechos a la calificación concedida que le será retirada, así como los beneficios a ella anejos.

Art. 51. Los propietarios de casas construídas con posterioridad a la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911 que hubieran solicitado la calificación de casa barata y no la hubieran obtenido por no reunir las condiciones exigidas en el Reglamento de 11 de Abril de 1912, pero que cumplan las exigidas actualmente en el citado Reglamento reformado, podrán solicitar nuevamente en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la disposición en que se contenga dicha reforma, la calificación de casa barata, que será concedida si se cumplen las condiciones que se fijan a esta clase de edificaciones. Igualmente y durante el mencionado plazo podrá solicitarse la modificación de los proyectos de las casas por construir, ateniéndose a las nuevas condiciones exigidas en el capítulo II de este Reglamento, debiendo tramitarse estas disposiciones con arreglo a lo dispuesto en el art. 48.

Art. 52. La retirada de la calificación provisional de casa barata obligará a los propietarios de las mismas y de los terrenos a devolver las cantidades recibidas en concepto de subven-

ción al amparo del art. 21 de la ley y al abono de los impuestos y derechos exceptuados.

La calificación definitiva de casa barata podrá ser retirada a aquellas edificaciones en las que se incumplan los preceptos esenciales contenidos en la Ley y Reglamento y las condiciones que figuren en la Real orden de calificación.

Los dueños de casas baratas que estén habitadas por un número de personas superior al que corresponde a la cubicación del edificio, serán requeridos, para que en un plazo prudencial que se fije vivan tan sólo en la casa o cuarto, el número de personas que su cubicación consienta; si no se cumple este requerimiento se impondrá una multa que no exceda del precio del alquiler anual o de la vigésima parte del coste de la casa si ésta estuviera adquirida en propiedad por el inquilino, y si la infracción fuera reiterada, se podrá proceder a la retirada de la calificación de casa barata, con sus efectos consiguientes.

Se exceptuarán de esta disposición el exceso de inquilinos producido por los hijos nacidos con posterioridad a ser el padre beneficiario de la casa barata, o por dar albergue a los padres ancianos o impedidos o a los nietos huérfanos, y el que existiese con anterioridad a la aprobación del presente artículo en las casas ya calificadas definitivamente de baratas. Para los efectos de este artículo, las casas quedarán sometidas a las oportunas inspecciones que ordenen practicar las Juntas o el Instituto mientras disfruten de los beneficios que concede la ley.

Art. 53. En las casas calificadas para darlas en alquiler, que tengan el número máximo de pisos que consienten las Ordenanzas municipales, se podrá, previo informe favorable de las Juntas y del Instituto de Reformas Sociales, exceptuar del concepto de baratas y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, al piso de tiendas y al principal, siempre que se demuestre que esta excepción influye en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos. Estos pisos gozarán del beneficio de exención de la contribución urbana territorial, pero no tendrán derecho los propietarios a percibir subvención por la cantidad invertida en la construcción de dichas tiendas y pisos principales.

Al hacer la solicitud de exención se determinará con toda exactitud el valor que represente la parte de la construcción exceptuada mediante el detalle que figurará en los oportunos proyectos.

Art. 54. Cuando en la localidad no hubiere Junta de Fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al funcionario dependiente de este organismo que se designe o al Alcalde respectivo las funciones que a aquella le correspondan, según los artículos anteriores.

Las Juntas, o la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casa barata otorgadas por el Ministerio del Trabajo en la localidad respectiva, y a este Registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de Fomento y mejora de las casas baratas estará bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.º de la Ley, y con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará a las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, a su juicio, puedan tener los llamados a habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio del Trabajo.

5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades o particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiera Junta constituida.

6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas a remitir las entidades constructoras de casas baratas, y a redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10. A asesorar, en sus dudas sobre la exención de impuestos, a las oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro del Trabajo en los expedientes de calificación de casa barata y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas a tenor de la disposición adicional de la Ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, o a su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarios y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo a la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación o atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, el presupuesto del servicio e inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el artículo 9.º de la Ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, o encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y a plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas o habitaciones, ateniéndose a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del artículo 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar a ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro del Trabajo.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, a los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades, de carácter oficial o privado, interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas entre las entidades facultadas para hacer dicha petición las Diputaciones provinciales, Juntas de Protección a la infancia, Juntas de

lasas, de higiene popular y otras análogas, aparte de las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición a que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro del Trabajo pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales para que, previo el estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, a partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística e Inspectores del trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal; de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, o, en su defecto, un Ingeniero, y a falta de éste un Ayudante, Maestro de obras u otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar a los 50 mayores contribuyentes y a las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo a las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo a la partida que a tal efecto debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiera una

Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos o Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá a la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formase parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien a aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el art. 7.º de la ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, a propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior a 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de Fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado a convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento lo confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de Fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular e ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar

premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos puede reunirse para tener derecho de habitar o adquirir una casa barata y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario a que se refiere la letra f) del art. 3.º de la ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaprovechables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el artículo 36 de la misma ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente a los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10.º Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11.º Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas o aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejados de la ciudad.

12.º Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el artículo 2.º de la Ley para merecer el concepto de baratas.

13.º Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14.º Reconocer los terrenos destinados a la edificación y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento e higiene necesarias.

15.º Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley, conforme a este Reglamento.

16.º Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad, para derribo o reforma.

17.º Examinar y aprobar las bases del arrendamiento o venta de las viviendas que vienen obligadas a presentarlas las entidades constructoras.

18.º Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19.º Tijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del artículo 2.º de la Ley.

20.º Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del artículo 10 de la Ley.

21.º Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen a reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el artículo 30 de la Ley.

22.º Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades o de particulares a que se refiere el artículo

11 de la Ley, e informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23.º Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24.º Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas o los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarles a la edificación de dichas habitaciones.

25.º Aseguar a las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos, y dictaminar, a petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del artículo 18.º de la Ley.

26.º Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27.º Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28.º Representar al Estado cuando hubiese lugar a la aplicación del artículo 24 de la ley.

29.º Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos, y todos los demás cometidos que del artículo 3.º de la ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será uno el Arquitecto, o quien haga sus veces, y los otros dos, representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, a las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actos que las Juntas deban facilitar o realizar en cumplimiento de la ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse a las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil, en la aplicación de la ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el artículo 6.º de la ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Los Gobernadores civiles, al aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos donde exista Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, cuidarán de que figuren en ellos las partidas necesarias para los gastos de personal y material indispensables de estos organismos, de conformidad con lo determinado en el artículo 7.º de la ley.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construídas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables a este servicio las disposiciones dictadas para la Inspección del Trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior a 1.500, con cargo a la consignación para la aplicación de la ley, y según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes:

1.º De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios a las casas construídas conforme a la ley, durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construídas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas a quienes la ley otorga este derecho. Cuando la casa sea vendida a plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.º De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.º De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente a la construcción, alquiler o venta de las casas, o a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

4.º Del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las transmisiones "mortis causa", dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará el 25 por 100 de lo que deba satisfacerse cuando a la sucesión concurren sólo colaterales, y a condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la ley con derecho a habitar las casas baratas.

5.º Del mismo impuesto de derechos reales y de timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto, u otro cualquiera análogo, en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramitan en los Registros de la Propie-

dad, Juzgados, Tribunales y oficinas públicas.

6.º De los mismos impuestos de los derechos reales y timbre, incluso los de negociación e introducción en Bolsa las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituídas en los términos que fija el artículo 20 y párrafo séptimo del 21 de la ley.

7.º Del impuesto de timbre, los contratos de arrendamiento de las casas o viviendas.

8.º Del mismo impuesto de timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o venta a plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos o arbitrios concedidos por el art. 12 de la ley, están comprendidos todos los que gravan o puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años, concedido por dicho artículo 12, empezará a contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades y las casas se hallen habitadas por las personas a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo a las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también a las constituídas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación cesarán cuando, según el artículo 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas y los terrenos alcancen valor tal que impidan dedicarlos a ese género de edificaciones, y en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentas del pago de impuestos en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la Ley, los particulares o Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total o parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión "mortis causa" de las casas se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario o adquirente, con arreglo al artículo 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular o Sociedad constructora a otra devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes, Escuelas y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavaderos, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por

las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños e que, siéndolo, esté aprobado debidamente por la Junta local correspondiente, o por el Instituto en su caso, el alquiler o precio que haya de percibirse.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad acordasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la Ley, elevarán el acuerdo, con todos los antecedentes necesarios, al Ministerio del Trabajo, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones a remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales a la construcción de casas baratas, sometiéndose a los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, o cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere a la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír a éste antes de que dichas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley y a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, a tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas, o quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa o casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de exenciones comprendidas en el número 3.º del citado artículo 80, certificaciones en que consten que han sido aprobados, a los efectos del artículo 11 de este Reglamento, los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades mercantiles o civiles solicitantes.

3.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido art. 80, la condición del terreno, a tales efectos, se justificará con certificación de la Junta o quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

4.º Cuando se trate de la exención a que hace referencia el número 6.º del mismo art. 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del art. 20, o del párrafo

séptimo del 21 de la ley, por medio de certificación de la Junta o del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, a saber: en el caso del art. 20 de la ley, que ha invertido en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente a esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el caso del párrafo séptimo del art. 21: 1.º, que ha invertido en la construcción de casas baratas, por lo menos, 500.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas, según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no excede de 100, y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del art. 18 de la ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de Fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las oficinas de Hacienda tuviesen alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la ley que se refieren a las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire a gozar de los beneficios del artículo 21 de la ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares o Sociedades que aspiren a los beneficios del artículo 21 de la ley, en cuanto se refiere a la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir a los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. Anualmente el Instituto de Reformas Sociales pedirá a las Juntas de fomento y mejora de casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes, en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto en la fecha que éste determine, y previo estudio de los mismos, el Instituto informará al Ministro del Trabajo acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal, debiendo tenerse en cuenta el destino que, según el artículo 21, debe darse al primer 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al artículo 21 de la ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción a las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios, y de los que devenguen los préstamos que las entidades y particulares realicen a estas mismas Sociedades, siempre que hayan cumplido con las prescripciones del Real decreto de 3 de Julio de 1917, se anunciará el concurso en la fecha que determine el Ministro del Trabajo a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo que se fije en la convocatoria, ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas, o ante la representación que a falta de aquella hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro del Trabajo; dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de solicitudes informarán las Juntas o quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, a su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro del Trabajo.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal a que se refiere el art. 21 de la ley se anunciará quince días después de convocado el primero, presentándose las solicitudes en la forma dispuesta anteriormente, en el plazo que determine la convocatoria y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de Fomento y mejora, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de las mismas, al Instituto de Reformas Sociales, quien informará a su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe con todos los antecedentes al Ministro del Trabajo.

En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal a subvenciones a particulares o entidades constructoras, a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley y la destinada a garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, a fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el mismo artículo.

Las entidades constructoras constituidas después del 12 de Septiembre de 1919, no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátase de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para que estas entidades constructoras puedan acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la ley, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.

Quando la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas a que se refiere el art. 21 de la ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiendo que, para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas serán preferidas, a tenor del art. 23 de la referida ley, las entidades o Sociedades nuevas que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, a la distribución las preferencias establecidas por la ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos, documentos e informes que deban acompañarse a las solicitudes, preferencias determinadas por los arts. 21, 22 y 23 de la ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales a los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose a las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y *Boletines Oficiales* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad mediante la Prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del art. 21 de la ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la GACETA a la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio del Trabajo.

Art. 98. Para poder acudir al concurso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 21 de la ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, serán preferidas:

1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos a interés más bajo

2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto a préstamos de cuantía menor; y

3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta o venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo a la ley, se distribuirá aquél teniendo en cuenta, en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de Fomento y mejora de casas baratas reunirán todos los datos e indicaciones demostrativas, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado, o a plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva y cálculo tan exacto como sea posible de los individuos beneficiados, y, con su informe, lo remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, en vista de todo, pueda a su vez informar, según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones o datos complementarios estime oportunos a las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el artículo 21 de la Ley y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse a garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del artículo 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular o entidad constructora que acuda al concurso hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo a cabo, el cálculo en que basan su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente hará constar con referencia a sus Estatutos, si se trata de Sociedades que mediante declaración

ante las Juntas de Fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual.

Los particulares declararán además que se someten a las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento ninguna entidad o particular constructor sin que presente, con la solicitud, el certificado de calificación de casas baratas obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad o particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores o de mala fe.

Cuando haya lugar a aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose a la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse a auxiliar a las Juntas de Fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII

SEGUROS

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados a ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes a constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas que vengan obligados por las leyes vigentes o que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones y su clausura cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer a las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio,

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer a los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10.º Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, a falta de la Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la ley, o bien representar a dicho Instituto cuando éste le confíese el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11.º Ceder los terrenos o parcelas que les pertenezcan en el ensanche o afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, o proporcionar solares a precios reducidos o en condiciones de fácil pago.

12.º Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, a las construcciones de plantas y obras de reforma.

13.º Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas, concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos a precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14.º Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la ley, ya para el estímulo a la acción de los particulares, o bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del art. 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la Ley: su acción alcanza también a la mejora de las casas ya construídas que, sirviendo de vivienda a las clases modestas a que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables e insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas condiciones del terreno en que se asientan: de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento

de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso e incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia o insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada a las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán a su vez en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etcétera, no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, a que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del artículo 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán, en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de Fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas formando una o varias manzanas, constituidas, en su totalidad o mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará a las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo o manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y a que se refiere el artículo 28 de la ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma dentro del mes siguiente a la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la ley, comunicará el acuerdo razonado a la Junta, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio del Trabajo.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la ley, en virtud de la denuncia de la Junta a que se refiere el artículo 28 de la ley, se procederá a preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, a que se refieren los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de

la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y a tenor del artículo 30 de la ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará dentro de los quince días siguientes, a los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto o Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometidos en todo momento a la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos. El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme el Ayuntamiento oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa o casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo a la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último acuerdo tomado, dando a aquél el plazo de ocho días para manifestar su conformidad o negativa a realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase a realizar por su cuenta las obras acordadas y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro del Trabajo confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la ley, a realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez realizadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá des-

de luego a la expropiación de la casa o casas denunciadas y a ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 28 de la ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras, que se hará público, con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse a la publicación que se indica sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeran perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente, después de oír a la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro del Trabajo. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, a fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro del Trabajo en cumplimiento del artículo 32 de la ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y el del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro del Trabajo, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley, se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones a que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá a la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará, respecto de éstas, un expediente especial, en que se oír a los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del Trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro del Trabajo, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras a que se refiere el artículo 34 de la ley gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán a los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda o alquile, siempre que éste se hubiere acor-

modado a las exigencias de aquella y de este Reglamento, tanto en lo tocante a sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en la referente a la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 a 120 de este Reglamento, se dará a los habitantes un plazo de uno o tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas, solicitando a este efecto la subvención a que se refiere la ley, en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga, o contratando empréstitos en las condiciones que la ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete a las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de la construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes o inquilinos, condiciones de venta o arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y a la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, a la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere a los Ayuntamientos la ley, en cuanto se refiere a la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse a suplir la iniciativa privada allí donde sea suficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas a la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan a los preceptos de la ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, a que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles, y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en

el párrafo 3.º del artículo 39 de la Ley, dejarán de considerarse baratas, en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas a que se refiere el artículo 2.º de la misma ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10 de la ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, o en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderá por solares o terrenos improductivos, a los efectos del artículo 11 de la ley, los que no se destinaren ni a la edificación, ni al cultivo, ni a ningún género de explotación adecuada a la condición o situación de los mismos.

CAPITULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus hijos o descendientes, a que se refiere el artículo 43 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto o sólo de éste, se sobrentenderá extensiva también a ella la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a los incapacitados de hecho o de derecho, la reserva durará mientras permanezca en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a la mayor edad.

Art. 135. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en el Código civil en el título de usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la ley, se acomodará a las siguientes reglas:

1.º El derecho a suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia.

2.º La adjudicación de la propiedad al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.º La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, o, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.º La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la ley; y

5.º El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse, a instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos o solares, a los efectos del artículo 45 de la ley, se justificarán ante el Juez, mediante declaración favorable de la Junta de Fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo III del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios, en relación con el artículo 2.º de la ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro del Trabajo de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones a la ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose a lo que en cada caso propongan las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas a que dé lugar la aplicación de la ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid, 14 de Mayo de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escarlin.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Larache, a instancia del cabo de Infantería Narciso Pérez Torres, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo al Regimiento de Infantería Ceuta número 60, el día 7 de Septiembre de

1919 y prestando el servicio de corta de leña en las inmediaciones de Sel-la fué herido por arma de fuego del enemigo, de cuyas resultas se le declaró inútil para el servicio, por habersele amputado la extremidad inferior izquierda,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta está incluida en el artículo 11, capítulo 1.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la gratificación anual de 1.500 pesetas, a partir de 1.º del mes corriente, al Capitán de Ingenieros, con destino en el servicio de Aeronáutica militar, D. Enrique Maldonado y de Meer, por hallarse comprendido, como piloto, en el artículo 2.º del apéndice número 2 del Reglamento aprobado por Real orden circular de 16 de Abril de 1913 (C. L. número 33) y en la base décima de la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 (D. O. número 290).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El artículo 15 de la Real orden de 24 de Enero último (D. O. número 20), referente a la concentración del cupo de filas del reemplazo de 1920, claramente determina el tiempo de servicio que han de prestar aquellos reclutas que, acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, no presentaron el certificado de aptitud, o la que poseen es insuficiente. Esto no obstante, se han recibido en este Ministerio un número considerable de instancias promovidas por individuos comprendidos en la citada

disposición, en súplica de dispensa de servir los tres meses de instrucción que la misma exige; y como estas peticiones, aparte de no poder ser atendidas, producen un exceso innecesario de trabajo con su tramitación y despacho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar las peticiones de referencia y disponer queden sin curso en las dependencias o Cuerpos donde se reciban las solicitudes que se promuevan en dicho sentido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEY

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José López Castro, contra Real orden de este Ministerio, fecha 19 de Septiembre de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo: "Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden reclamada del Ministerio de la Gobernación, de 19 de Septiembre de 1919, por la cual se acordó la separación del Cuerpo de Vigilancia del demandante D. José López Castro, por haber dictado dicha resolución sin requerir previamente el informe de la Junta de Policía de Barcelona, a fin de que una vez cumplido este requisito legal pueda el Ministro de la Gobernación dictar la resolución que juzgue procedente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vacante un sueldo de 4.000 pesetas.

resulta del ascenso a 6.000 en virtud de Real orden de 29 de Marzo último, concedido a D. Gregorio Blasco y Julián, con efectos a partir del día 1.º de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que ascienda a la categoría de Oficial de segunda clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con el expresado sueldo de 4.000 pesetas, D. Esteban Andreu Mainar, afecto a la Sección de Zaragoza, con la antigüedad para todos efectos del día 26 de Marzo último.

2.º Que los ascensos otorgados a D. José Murcia Castro, D. José Cano López y D. Juan A. Salvador Aldea, al sueldo de 4.000 pesetas, por Reales órdenes de 21 de Febrero y 8 y 29 de Marzo últimos, se retrotraigan sus efectos a partir del 12 de Diciembre, 24 de Enero y 1.º de Marzo, respectivamente, o sean las resultas del citado ascenso a 6.000 pesetas desde 1.º de Abril de 1920 concedido al Sr. Blasco Julián, debiendo extender los Jefes en los respectivos títulos administrativos la correspondiente diligencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.

AFARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Raguero Vera, D. Benito Asas Manterola y doña Josefa Alonso Puerta, Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte, en súplica de que se les declare comprendidos en el número 5.º del artículo 90 del Estatuto vigente, a los efectos de poder obtener fuerza de concurso las Escuelas que vagen en Madrid o las resultas de las mismas después de regularizados los concursillos reglamentarios; y teniendo en cuenta que los recurrentes, antiguos Auxiliares de las Escuelas de Madrid, no llegaron a desempeñar las unitarias independientes a que tenían derecho, por las dificultades con que se tropezó al llevarse a cabo el desdoble escolar; que los destinos que desempeñan en plazas de Maestros de Sección de Escuelas graduadas cabo considerarlos con carácter provisional, y que de conceder a los interesados lo que pretenden, además de normalizarse su situación, se lograría también ir dotando a las graduadas de Maestros de Sección, sin otra clase de derechos que los que arrancan de su título, a medida que fueran sa-

Hiendo de ellas los procedentes del desdoble escolar que hoy sirven dichas plazas; de acuerdo con lo informado por la Delegación regia de Primera enseñanza de esta Corte,

S. M. el REX (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado y disponer que se extienda a los mismos y a cuantos Maestros procedentes de las antiguas Auxiliares de esta Corte sirven hoy en Escuelas graduadas los efectos de la Real orden de 3 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba participa a este Ministerio lo siguiente:

"El Maestro nacional de Peñarroya dice a esta oficina que ha sido presentada la demanda de desahucio de la Escuela que ocupa por falta de pago. Sin perjuicio de continuar las gestiones que ya vengo haciendo cerca de las Autoridades locales y provinciales, sería procedente, salvo la mejor opinión de V. E., que de Real orden se recomendase al Gobernador civil de esta provincia llame la atención de la Alcaldía de Peñarroya a fin de que, abonando los alquileres que se adeudan, no llegue a efectuarse el lanzamiento."

Y no pudiendo tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes la clausura de algunas de ellas, irrogándose graves perjuicios para la enseñanza, anunciándose en este caso el triste espectáculo de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REX (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encomiándole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Córdoba que obligue al Ayuntamiento de Peñarroya, por todos los medios que la ley le facilita, a abonar al dueño de la casa donde se halla instalada la referida Escuela los alquileres que tiene devengados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Marcelo Feautrier, súbdito francés, solicitando que se le autorice para ejercer en España su profesión de Cirujano dentista, con título expedido por la Escuela y Clínica Dentales de Burdeos:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que el título que posee el solicitante no está expedido por ningún Centro oficial, sino por la Escuela y Clínica Dentales de Burdeos, que es un Centro de enseñanza superior libre:

Considerando que hay contradicción entre lo que certifica el Secretario del Ayuntamiento de Vigo, de una parte, y el Odontólogo D. Jorge Tubiana, de otra, pues es notorio que si desde 1913 ha ejercido seis años la profesión en Marsella, según certifica este último, no ha podido al propio tiempo actuar en Vigo; y

Considerando lo que dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Diciembre último, y que no hay Tratado de reciprocidad con Francia,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido acordar que se desestime la solicitud de D. Marcelo Feautrier.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Casilda Fernández Bárcena reclama contra el nombramiento de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Granada, hecho a favor de doña María Cantero García, fundamentando la reclamación en su pretendido derecho preferente, respecto a la señora Cantero, por tener prestados servicios en dirección de graduada, condición cuarta de las que determina el artículo 88 del Estatuto, y en apoyo de su pretensión reproduce un Considerando de la sentencia del Tribunal Supremo referente al recurso de D. Manuel Peñín sobre la provisión de la Regencia de Zaragoza.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que la reclamación formulada por doña Casilda Fernández Bárcena está razonada en análogos términos a las que en su día presentaron las señoras Piera, Zamorano y Navas Flores, y que aun en el

supuesto de que una sola sentencia sentara jurisprudencia, no existe la analogía que pretende la reclamante entre este caso y el de los Sres. Peñín y Corvo, son de parecer que procede desestimar esta reclamación.

Considerando que el artículo 88 del vigente Estatuto establece de modo concreto y categórico para la provisión de plazas como la de que se trata:

Considerando que dicho precepto legal está en plena vigencia por no haber sido derogado ni modificado por ninguna disposición posterior:

Considerando que todas y cada una de las condiciones de preferencia que en el citado artículo se establecen han de reunir los aspirantes a una de estas plazas, únicamente deben considerarse prevalecientes en los aspirantes que reúnan todas las anteriores por el orden en que en el expresado artículo se enumeran:

Considerando que la señora Fernández reúne la primera y segunda de dichas condiciones, pero no la tercera, que, en cambio, posee la señora Cantero y que le da la preferencia:

Considerando que desde el momento en que a la reclamante la aventaja en la tercera condición la señora Cantero, debe prescindirse en absoluto de comparar y aquilatar las condiciones que siguen a la tercera:

Considerando que, por virtud de lo expuesto, la señora Fernández no se encuentra en el mismo caso de la sentencia del Tribunal Supremo que en su favor invoca, pues para ello sería preciso que dicha Maestra figurase en igual categoría del Escalafón que la señora Cantero, y esto en el supuesto de que una sola sentencia sentara jurisprudencia,

La Comisión, por todo ello, entiende que procede desestimar el recurso de doña Casilda Fernández y confirmar el nombramiento de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Granada, hecho a favor de doña María Cantero García."

Y S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habíéndose dispuesto por ley de 22 de Julio de 1918 que, para conmemorar el Centenario de Cova-

longa, se conceda un premio de 25.000 pesetas al estudio histórico-literario que, en concurso convocado por este Ministerio, obtenga la calificación de mayor mérito ante un Jurado compuesto por tres Académicos de la Historia y dos de la Española de la Lengua; y consignada en el vigente presupuesto la cantidad necesaria para el objeto indicado, este Ministerio, por Real orden de 13 de Abril último, interesó de las dos citadas Reales Academias que propusieran conjuntamente las bases que hubieran de regir en el expresado concurso y designaran los Académicos que hayan de constituir el Tribunal encargado de juzgar los trabajos presentados al mismo.

Y cumplimentada en todas sus partes la citada Real orden por acuerdo de las dos Reales Academias y elevadas a este Ministerio, con fecha 30 de Abril último, las oportunas propuestas de bases y de Tribunal para el concurso de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarlas, disponiendo que las bases mencionadas se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID, como igualmente los nombres de los señores Académicos de la Historia y de la Española de la Lengua que han de constituir el Jurado para dicho concurso, toda vez que ambas propuestas se hallan en consonancia perfecta con lo prevenido en el artículo 2.º de la citada Ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.: En la sesión ordinaria que el viernes 22 de los corrientes celebró esta Real Academia, la Comisión formada por todos los Académicos de ella, que a la vez lo son también de la Real Academia Española, emitió, y esta Academia aprobó, el informe pedido por esa Dirección general al trasladarla la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 13 del mes en curso, y concebido en los términos siguientes:

"La Comisión nombrada para proponer, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 13 del corriente, el tema y condiciones a que han de ajustarse los trabajos que opan al concurso convocado por dicho Ministerio para conmemorar el XII Centenario de Covadonga y el plazo de presentación de los mismos, tiene el honor de someter a la Academia el siguiente proyecto de bases:

Primera. Para los trabajos que opan a este premio el tema será: "Covadonga. Organización política y social del Reino Asturiano".

Segunda. El premio consistirá en 25.000 pesetas en metálico.

Tercera. El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y quedará cerrado el 31 de Diciembre de 1922, recibiendo las obras en el Ministerio de Instrucción pública.

Cuarta. Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas de autor español, portugués o iberoamericano, escritas en letra de máquina y en correcto español.

Quinta. Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor, declarando su nombre y apellido y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Sexta. Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

En cumplimiento del acuerdo aprobatorio de la Academia, tengo el honor de trasladarlo a V. E. para los oportunos efectos, añadiéndole, también por encargo y en nombre de la Corporación, que en sesión celebrada ayer viernes 29 quedó constituida, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, la Comisión definitiva que en su día habrá de juzgar los trabajos que opan al concurso, integrándola los siguientes señores: Por la Real Academia Española, los Excmos. Sres. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, y D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, y por la Real Academia de la Historia, los señores D. Adolfo Bonilla y San Martín, don Julián Ribera y Tarragó y D. Ramón Menéndez Pidal, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.—Excelentísimo Sr. Director general de Bellas Artes."

Hmo. Sr.: La Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas dice a este Ministerio en oficio fecha 14 del actual lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Terminada la excursión del grupo de Maestros organizada por Real orden de 24 de Enero último con resultados provechosos, debidos en gran parte a las facilidades otorgadas por las Autoridades escolares de Francia, Bélgica y Suiza, estima la Junta conveniente aprovechar la experiencia recogida por los Directores de aquella misión para enviar un nuevo grupo formado por Inspectoras y Maestras de Primera enseñanza, acompañadas de personas conocedoras de los países que habrán de visitarse y de su sistema de enseñanza, eligiéndose la época actual por hallarse en plena actividad las tareas docentes y permitir la duración de los días un aprovechamiento mayor en relación con el estudio de las obras auxiliares de la Escuela.

Lo mismo que en el grupo anterior, la Sección de Inspectoras estudiará la organización escolar y el funcionamiento de la inspección primaria, quedando adscritas las pensionadas a este servicio durante el tiempo necesario para llegar a un conocimiento suficiente de la obra encomendada a los Inspectoras extranjeros.

La Sección de Maestras atenderá preferentemente a la marcha inferior de las Escuelas, a la metodología de las diferentes materias del programa, al estudio de las obras complementarias y su influjo en la vida escolar.

A fin de obtener los resultados a que se aspira con las pensiones colectivas, se procurará asegurar un conocimiento del idioma francés que facilite a Maestras e Inspectoras la misión que se les encomienda.

Atendiendo a las razones expuestas, esta Junta, en sesión celebrada en 29 de Abril último, acordó elevar a V. E. la siguiente propuesta:

1.º Se organiza el grupo de Inspectoras y Maestras de Primera enseñanza para que visiten durante dos meses los Establecimientos escolares de Francia y Bélgica y queden temporalmente adscritas a los servicios de inspección y a las prácticas docentes.

2.º Dirigirá dicho grupo doña Matilde García del Real, Inspectoras de las Escuelas de Madrid, que acompañó al grupo de Maestros enviado al extranjero en 1913, y doña Gabriela Buendía y Pérez, Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y anteriormente pensionada.

3.º Formarán la sección de Inspectoras:

Doña Manuela Aznar Satorres, de Ciudad Real.

Doña Luisa Becares Más, de Madrid.

Doña Rosa García Tapia, de Cuencas.

Doña Elena Sánchez Tamargo, de Oviedo.

Doña Angela Trinxé Velasco, de Zaragoza; y

Doña Amelia Asensi Bevia, de Toledo.

Y formarán la sección de Maestras:

Doña Guadalupe Fernández Ortega, de Madrid.

Doña Justa Freire Méndez, de Madrid.

Doña Remedios Pilar Angulo y Puente, de Madrid.

Doña Elisa López Velasco, de Madrid.

Doña Josefa Mengual y Febrero, de Madrid.

Suplentes:

Doña María Herrera Jiménez, de Chinchón.

Doña Teófila Berdones y Jiménez, de Soria (Gijón).

Doña Florentina de las Torres y Ojeda, de Madrid.

4.º Se concede a cada una de las Directoras, Maestras e Inspectoras que forman el grupo, en concepto de pensión, 850 pesetas, más 500 para gastos de viaje. El importe de las pensiones será librado a favor del Habilitado de esta Junta, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 8.º, y su empleo se justificará en la forma ordinaria.

5.º Antes de emprender el viaje las pensionadas habrán de realizar pruebas de su suficiencia en el idioma francés para mostrar que pueden traducir al castellano una página a libro abierto y sin auxilio de diccionario.

6.º Las Inspectoras y Maestras pensionadas, además de llevar el diario de la excursión, presentarán a la Junta, dentro del mes siguiente a su regreso, una monografía acerca de una cuestión de metodología u organización escolar en relación con su actividad profesional. La Junta podrá incluir estos trabajos en la serie de sus publicaciones pedagógicas.

7.º Las pensionadas darán igualmente cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro de un plazo de dos años, de la aplicación que hayan podido hacer de los estudios realizados en el extranjero en los servicios y Escuelas que le están confiados."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la preinserta moción, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Hno Sr.: Vista la instancia presentada por la "Federación de Patronos Panaderos de la provincia de Gerona", sobre aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919, acerca del descanso nocturno en las tahonas, interesando aclaraciones. Y remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales, éste emite el adjunto dictamen:

"Cumplimentando la Real orden comunicada del 9 del actual, con la que se remite a informe de este Instituto una instancia de la "Federación de Patronos Panaderos de la provincia de

Gerona", fecha 23 del pasado mes, en la que piden que se declare de Real orden la prohibición del trabajo nocturno de los Patronos y obreros panaderos contenida en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, no exige que al suspender el trabajo durante seis horas, quede el pan completamente elaborado, cúmplenle significar a V. E. que en realidad no se comprende que sea necesario hacer la aclaración referida; porque los preceptos legales que restringen la libertad industrial no tienen ni pueden tener otro alcance que el que concreta y taxativamente resulta de su articulado. De modo que reduciéndose el Real decreto de 3 de Abril de 1919 a exigir que las panaderías cesen en el trabajo durante seis horas nocturnas seguidas, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana, con uniformidad en cada clase de tahonas, queda a salvo la libertad absoluta de los patronos para fabricar el pan de la manera que a sus intereses y medios de fabricación convenga; bien sea elaborándole, hasta dejarlo en condiciones de venta antes de comenzar el descanso nocturno, o bien preparando la masa antes del descanso, y manipulándola y cociéndola después del descanso nocturno.

Y como la duda propuesta por la Federación expresada no se ha presentado en otras localidades, este Instituto es de parecer que sería suficiente que la aclaración de justicia se concrete en los términos enunciados al caso particular de Gerona; sin perjuicio de que las Autoridades gubernativas publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de todos los interesados, la resolución oportuna".

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a la declaración interesada, ateniéndose en todo caso a lo que taxativamente expresa el Real decreto de 3 de Abril de 1919 sobre el particular; y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para que sirva de norma a análogas consultas que pudieran producir otras provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hno Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo Superior de Emigración, relativa a la convocatoria para las elecciones de los Vocales representantes de la clase obrera y de los Navieros y Consignatarios,

en su caso, en las Juntas locales de Emigración, y las condiciones a que las mismas deben ajustarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la referida propuesta, se ha servido disponer lo siguiente:

Las Juntas locales de Emigración deberán proceder a celebrar las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, y si existiera alguna vacante o hubieren transcurrido o transcurran antes del 1.º de Julio próximo cuatro años, a partir de su elección, las de Vocales y Suplentes representantes de los Navieros y de los Consignatarios, todo ello con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de las elecciones que en su caso procedan. Para ello se dirigirán de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el *Boletín Oficial*, en todo caso el Presidente hará también que se publique por medio de edictos en el local de la Junta y usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos Suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse a las disposiciones siguientes:

a) Onco días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras constituidas en el Municipio a que corresponda la Junta local y que estén comprendidas en el censo publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1920, se reunirán en Junta con objeto de designar uno, dos o tres compromisarios de entre los individuos pertenecientes a la Asociación, según la regla proporcional siguiente:

Hasta el límite de mil asociados comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de dos mil, no comprendidas las fracciones de mil en adelante, dos compromisarios; excediendo de tres mil asociados, tres compromisarios.

El Presidente de la Sociedad extenderá la credencial de los designados, y en término de tercero día comunicará los nombramientos al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisarios y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos para que el día y a la hora

que se señale concurran al local de la Junta con objeto de hacer la elección de Vocales y Suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los compromisarios no se hallase en condiciones de poder concurrir a la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiere elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los compromisarios a la sesión que celebre la Junta local con objeto de proceder a la elección. Esta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un sólo voto para Vocal propietario y otro para el Suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio y el Presidente proclamará Vocales y Suplentes a los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección en su caso del Vocal o Vocales y Suplente o Suplentes que han de representar a los Navieros o Armadores y a los Consignatarios, o sólo a éstos cuando no hubiese Navieros en la localidad, se sujetará a las disposiciones siguientes:

a) Serán electores para la elección de dichos representantes los Navieros o Armadores y los Consignatarios que residan en el término municipal a que corresponda la Junta local, se hallen autorizados a los efectos de los artículos 22 y 23 de la ley de Emigración y hayan satisfecho o por lo menos se les haya impuesto la patente mínima que corresponda a los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1920; y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los Navieros o Armadores y Consignatarios enviarán el boletín de votación antes de las doce de la noche del día anterior al que se señale para la elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del candidato suplente.

3.º El nombre del elector, naviero o consignatario, y su firma. Los electores Navieros deberán además estampar

en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: "Junta local de Emigración del puerto de..." "Elección de Vocales representantes de Navieros o Armadores y Consignatarios", y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá al Presidente de la Junta local y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta local celebre el día señalado para la elección, se anunciará, a lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; a ella concurrirán los compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de Navieros y Consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las credenciales que aquellos compromisarios presenten, e inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes a la elección de dichos compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y Suplentes de la clase obrera, en la forma prescrita en la regla segunda, c).

Hecha esta elección se procederá en seguida a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de Navieros y Consignatarios, proclamándose Vocales y Suplentes elegidos a los que resulten con mayoría de votos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal o Suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos.

2.º El número de votos que haya obtenido cada candidato, Vocal o Suplente, representante de los Navieros y Consignatarios, y los electores a que dichos votos correspondan.

3.º Las protestas que pudieran presentarse referentes a estas votaciones.

4.º Las dudas, cuestiones o reclamaciones que surjan y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, quien las someterá a la Comisión permanente.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y Suplente electivos durará cuatro años, y el de Suplentes requiere, como condición indispensable, la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexta. Los Vocales proclamados en virtud de esta elección se posesionarán de sus cargos el día 1.º de Julio del corriente año, debiendo cesar en sus puestos los actuales Vocales representantes de la clase obrera a quienes, de acuerdo con lo determinado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1912, se les había ampliado el plazo de duración de la representación que en la Junta ostentaban. Teniendo en cuenta el plazo anterior, las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria de las elecciones con la debida antelación.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Convocadas elecciones para Diputados provinciales, que habrán de verificarse el día 12 del próximo mes de Junio, y empezando en el día de hoy el período electoral, durante el cual los Notarios han de estar desempeñando sus cargos, incurriendo en responsabilidad si se ausentaren de su residencia legal, según lo prevenido en los artículos 122 y 124 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado; visto que las oposiciones anunciadas a Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña habrían de dar principio después del día de la fecha y antes del 12 de Junio venidero, en armonía con el artículo 42 del citado Reglamento, y que en la lista de opositores admitidos figuran varios aspirantes que ostentan el cargo de Notarios, los que resultarían perjudicados de no poder tomar parte en expresadas oposiciones,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver quede aplazado el comienzo de las mismas hasta después de terminado el actual período electoral, fijándose oportunamente y con la anticipación prevenida en el artículo 70 del repetido Reglamento, los días, horas y local en que hayan de celebrarse.

Madrid, 23 de Mayo de 1921.—El Director general, Manuel Fernández Barrón.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices marineros, sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento, que a continuación se insertan.

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y ocho el día 1.º de Octubre, fecha de ingreso.

b) Ser soltero.

c) Acreditarse en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.

d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar, se dirigirán al Capitán general del Departamento de Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos y Comandancias o Ayudantías de Marina, y estas Autoridades se encargarán, respectivamente, de facilitar el reconocimiento y examen a que se hace referencia en este mismo artículo.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela. Acompañarán a las solicitudes los documentos siguientes:

a) Certificado de acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

b) Certificado de soltería.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

d) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.

e) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta del reconocimiento facultativo y la de examen.

El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y, en su defecto, por un Profesor de Sanidad Militar, o, falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado d) del artículo 3.º y se verificará por un Oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Agosto. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas por la Autoridad de Marina a la Capitanía general del Departamento de Ferrol, en donde deberán estar antes del 31 de Agosto.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

1.º Los hijos de marinos o militares muertos e inutilizados en campaña, faena del servicio, naufragio o epidemia.

2.º Los hijos de marinos o militares.

3.º Los hijos de inscriptos de marinería.

4.º Los de paisanos residentes en la costa.

5.º Los de paisanos residentes en el interior. En este mismo orden de prelación serán preferidos los más jóvenes.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número que exceda de un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se entregará al Capitán general del Departamento de Ferrol, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 25 de Septiembre.

Desde ese día al 30, intervalo en que se verificará el reconocimiento y exámenes de reválida, aquellos que no dispongan de medios para alojarse por su cuenta, embarcarán en el pontón de la Escuela, debiendo entregarse a ésta las dietas que le correspondan.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades, que registrará para el ingreso de aprendices marineros, será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.º Los aspirantes comprendidos entre los quince y diez y seis años, para que se les pueda considerar útiles, deberán tener, por lo menos, 1,340 metros de talla mínima, y un perímetro torácico mínimo de 700 milímetros, la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla si la talla fuese mayor.

2.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años, deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

3.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años tendrán una talla mínima de 1,500 metros, su perímetro torácico será de 775 milímetros y la cantidad en que el perímetro debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

4.º El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

5.º Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

6.º Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica, ni herida abdominal de importancia que haga posible por las cicatrices producidas, la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

7.º Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

8.º Que no tengan en el acto de ser reconocidos afección sifilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad, ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

9.º Que en el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable y cuando aun siendo de mediano volumen, coincida

con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

10. Que tengan los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posean completa potencia visual y auditiva.

Es, asimismo, su soberana voluntad, que, cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del nuevo Reglamento, se copien a continuación aquellos cuyo conocimiento importa a los concursantes y los que regulan las graduaciones y sueldos que puedan alcanzarse en cada especialidad, y que son los que se citan.

Artículo 62. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo, hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería se lo autorice, aquellos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 69. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número y clase de prendas que el Reglamento para la marinería, y, además, dos mudas de mahón para trabajar en el taller, pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas, en atención a la edad de ingreso.

Artículo 70. Durante el período escolar, el haber mensual de los aprendices será de 12,50 pesetas. De este sueldo se descontarán dos pesetas para el fondo de la Escuela, y el resto del sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo esté la brigada de aprendices y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, para lavado de ropa, barbero y para entregarles semanalmente para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada a sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se consideran nunca propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pase a prestar servicio en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán ese fondo, equipo y efectos, ingresando en el fondo de la Escuela el primero, y lo que se obtenga en subasta de los restantes. Exceptúase el caso en que la separación se concediera a instancia del interesado, sufragando los gastos.

Artículo 71. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresará en su fondo particular, y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar de los jefes de estudio un aumento a la pequeña cantidad que se les da al salir francos.

Artículo 72. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 79. El aprendiz que en cualquier época del período escolar quisiera abandonar la Escuela podrá hacerlo, previa instancia, acompañada del consentimiento de los padres o tutores,

abonando al Estado el importe de los gastos ocasionados desde su ingreso y quedando sujeto a las obligaciones que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Artículo 80. Terminado el período escolar, no podrá concederse la separación del servicio de la Armada a los individuos procedentes de la Escuela de aprendices marineros, que deberá continuar en él, hasta cumplir el compromiso por el tiempo y condiciones que les imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada.

En el caso de que los individuos a que se refiere el párrafo anterior fuesen de los exceptuados por cualquier causa del servicio activo de la Armada, deberán continuar en él hasta extinguir en reintegro a la Hacienda de los gastos a que se refiere el artículo antedicho, debiendo a este fin, antes de salir de la Escuela, ser estampada en su libreta la liquidación del mencionado gasto.

Artículo 81. Los aprendices podrán ser expulsados de la Escuela, previo Consejo de disciplina, por faltas que su gravedad lo exija.

Artículo 82. También podrán ser separados aquellos que acusen falta de aptitud para la vida de mar o de capacidad intelectual para los fines de instrucción.

La falta de aptitud para la vida de mar se apreciará por la persistencia del mareo durante todo el primer curso, o por padecer enfermedad o mal estado de salud que permita apreciar dicha carencia de aptitud, o por reunir tres meses de estancia de hospital, enfermería o licencia por enfermo, durante su permanencia en la Escuela. Para los que repiten curso, se contarán hasta cuatro meses. No se contarán las estancias de hospital, enfermería o licencia que fueran ocasionadas por traumatismo o heridas.

La falta de capacidad quedará determinada en los exámenes de tanteo de que habla el artículo 4.º del capítulo 1.º

Los que en estos exámenes merecieron la nota de "poco aprovechamiento", serán propuestos para la separación.

Artículo 83. Los aprendices que fueron expulsados o separados de la Escuela y que no abonen los gastos ocasionados por su educación perderán sus fondos que no sean particulares y su vestuario, ingresando los primeros y el valor de los segundos en el fondo de la Escuela. De su vestuario se les dejará únicamente el traje necesario para el viaje, según la estación.

Los aprendices marineros se educarán para servir las especialidades marinera, artillería y radiotelegráfica. En estas tres, después de ser Cabos y Maestros, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestros y Condestables, llegando en éstos, como límite de carrera, a Contramaestre Mayor y Condestable Mayor, con el sueldo de 7.475 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón.

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 16

DEL NUM. 333 AL 360

AVISO ESPECIAL

ESPAÑA.—Almadrabas.—Señales.— Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. Madrid, 19 de Abril de 1921.

Núm. 333.—El reciente Reglamento de Almadrabas, dictado por el Ministerio de Fomento, y aprobado por Real decreto de 11 de Febrero último, en su artículo 16 dice:

"Las almadrabas mantendrán, desde el anochecer, "en una boya fondeada" a 100 metros por fuera del cuadro, 2 luces "rojas" verticales.

Por la parte exterior de la rabeira de fuera y en su dirección a 100 metros de distancia de ella, "se fondeará una boya igual a la anterior", con la diferencia de que la luz inferior será "blanca" e indicará la situación de dicha rabeira.

El alcance de dichas luces será de 2 millas como mínimo, pudiendo utilizarse cualquier sistema con tal de que se cumplan los requisitos que quedan convenidos.

"Durante el día se mantendrán en unas varillas de 2 metros de altura, colocadas en las boyas", por encima de la luz superior, una bandera "blanca" de 1,50 metros con una A de color "negro" en su centro."

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

IRLANDA.—Berehaven.—Luces.—Notice to Mariners núm. 486. Londres, 1921.

Núm. 334.—En cada una de las extremidades Este y Oeste del desembarcadero de la punta "Sea" se ha encendido una luz "roja" fija.

FRANCIA.—Loire Marítimo.—Canal entre Saint Nazaire y San Nicolás.—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 14 | 612. París, 1921.

Núm. 335.—Como consecuencia de ciertos cambios experimentados en el estado de los fondos, se ha modificado el balizamiento del canal entre Saint Nazaire y la isla de Sant Nicolás, de la manera siguiente:

1.º La boya de luz fija "verde" del canal de Mindin ha sido desplazada unos 150 metros próximamente, al Norte de la posición que venía ocupando.

Nueva situación aproximada: 47º 16' 0" N. y 2º 11' 22" W. Gw.

2.º Una boya luminosa pintada de "negro" y rematada por una luz fija "roja" se ha fondeado a 450 metros próximamente, al E. N. E. de la precedente. Situación aproximada: 47º 16' 12" N. y 2º 11' 7" W. Gw.

ESPAÑA.—Villaviciosa.—Boya.—Observatorio.—Ayudantía de Marina. Villaviciosa, 16 de Abril de 1921.

Núm. 836.—1.º A causa de los últimos temporales ha desaparecido la boya de amarre del puerto de Tazones.

2.º A 20 metros del dique del margen izquierdo de la entrada en la ría de Villaviciosa, se ha balizado un bloque que se desprendió de los flotadores que lo conducían. Se procede a su extracción. Carta núm. 177 A de la sección II.

ISLAS DE CABO VERDE.—Isla de San Vicente.—Puerto Grande.—Naufragios.—Notice to Mariners núm. 507. Londres, 1921.

Núm. 337.—Los restos del naufragio del "Guahyba", del que emergió una parte del casco, se encuentra a 1,1 millas y 261º, próximamente, del depósito.

Los restos del naufragio del "Kermiel", se encuentran en la costa a 1,6 millas y 254º, aproximadamente, del depósito.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Torbay.—Berry Head.—Luz.—Notice to Mariners núm. 465. Londres, 1921.

Núm. 338.—Han sido modificadas las fases de la luz de destellos de Berry Head, que en la actualidad son las siguientes:

Relámpago, "0,37 segundos"; ocultación, "2,5 segundos"; relámpago, "0,37 segundos"; ocultación, "11,76 segundos".

Proximidades de Southampton.—Zona de ejercicios.—Notice to Mariners número 482. Londres, 1921.

Núm. 339.—Los ejercicios de lanzamiento de bombas por aviones se verificarán sobre el "Calshot Spit", en una zona limitada por las líneas siguientes:

a) En la dirección 144º, a partir del Castillo de Calshot, en una distancia de 926 metros.

b) Desde este punto, en la dirección 174º, una distancia de 884 metros.

c) Desde aquí, en la dirección 261º, una distancia de 2.057 metros.

d) Desde este punto, en la dirección 46º, una distancia de 1.920 metros.

e) Desde aquí, hacia el Castillo de Calshot.

Durante la duración de estos ejercicios, que tendrán lugar de "día", se izará una bandera "roja" en el castillo de Calshot y los buques deberán mantenerse por fuera de la zona descripta anteriormente.

Proximidades de Spithead.—Cable submarino.—Notice to Mariners núm. 491. Londres, 1921.

Núm. 340.—Se ha tendido un cable submarino telefónico entre el fuerte del Horse y la torre de Nab. A partir del fuerte del Horse, este cable se dirige a 163º en una distancia de 2.446 metros; después a 125º, en una distancia de 1.696 metros; a partir de este punto a 130º en una distancia de 2.700 metros; desde aquí a 133º, en una distancia de 1.991 metros; y por último, hacia la torre de Nab.

Está prohibido a los buques el fondear en las proximidades de este cable.

FRANCIA.—Isla de Sein.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 14 | 630. París, 1921.

Núm. 341.—La señal hertziana de niebla del faro de la isla de Sein, cuyo funcionamiento había sido provisionalmente interrumpido para reparaciones, ha vuelto a prestar servicio.

Véase el aviso núm. 224 de 1921.

MAR DEL NORTE

INGLATERRA.—Río Humber.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 502. Londres, 1921.

Núm. 342.—Próximamente, y sin nuevo aviso, serán retiradas las dos boyas luminosas siguientes:

1.º La boya luminosa plana "negra", de relámpagos "rojos", situada por los 53° 38' N. y 0° 8' W. Ww., próximamente a 1 milla al Sur del asta de bandera de Stone Creek, y que indicaba el final de la estacada que parte de la orilla Norte del río.

2.º La boya luminosa pintada a cuadros "blancos" y "negros" y con luz de 1 grupo de relámpagos "blancos", situada por los 53° 34' N. y 0° 3' W. Gw., próximamente a 1 milla al N. E. de la torre hidráulica de Grimsby, y que indicaba la estacada sobre la costa Sur del río.

BELGICA.—Bocas del Escalda.—Practicaje.—Avis aux Navigateurs núm. 106. Bruselas, 1921.

Núm. 343.—Un barco de prácticos a vapor cruza por las proximidades del barco faro "Westhinder".

ALEMANIA.—Eiba.—Ostbank.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 14 | 624. París, 1921.

Núm. 344.—El "Ostbank" se ha desplazado hacia el Sur. El canal Norte ha aumentado por lo tanto, de anchura, y las boyas de buzo "rojas" A, B, C, situadas al Norte del banco, han sido colocadas como sigue:

A 53° 51' 15" N.—8° 55' 43" E. Gw.

B 53° 51' 15" N.—8° 58' 12" E. Gw.

C 53° 51' 56" N.—9° 0' 46" E. Gw.

En la parte norte del canal Norte del Ostbank, las profundidades son de unos 4 metros en bajamar.

Pásese, en la parte sur del canal, siguiendo la línea de las boyas, donde no se encuentra menos de 5 metros de agua.

Durante la noche manténgase a 73° la luz de Sösmenhusen, en el límite de los dos sectores de luz fija blanca y de dos destellos blancos.

Proximidades de Amrumbank.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 14 | 625. París, 1921.

Núm. 345.—Al WSW del barco-faro de Amrumbank, por los 54° 31' N. y 7° 43' E. Gw. se ha visto el palo de unos restos de naufragio emergiendo 0,5 metros.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Altea.—Luz.—Servicio central de Señales Marítimas. Madrid, 22 de Abril de 1921.

Núm. 345 bis.—Ha empezado a prestar servicio el nuevo aparato del faro de Altea con la apariencia definitiva de luz

blanca de 1 grupo de 2 ocultaciones cada 15 segundos, habiéndose extinguido la luz del aparato provisional que se instaló en la explanada del edificio del faro. Véase el aviso núm. 277 de 1921.

EGIPTO.—Alejandría.—Luz.—Notice to Mariners núm. 497. Londres, 1921.

Núm. 346.—La luz fija verde que se venía encendiendo en el ángulo central del rompeolas de los pantalanes ha sido transformada en una luz de un relámpago verde cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Río East.—Punta Hunts.—Señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 9 | 739. Washington, 1921.

Núm. 347.—Se ha instalado una sirena de niebla movida por la electricidad en el faro de la punta Hunts.

Carácter: Sonido, 6 segundos; silencio, 14 segundos (total, 20 segundos).

Nota.—El sonido producido por la sirena no cesa completamente entre las dos emisiones; después de una emisión, el sonido disminuye progresivamente, produce un zumbido y después aumenta de nuevo hasta la emisión siguiente.

Situación aproximada: 40° 48' N.—73° 52' 30" W. Gw.

Costas de New-Jersey.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 3 | 197. Washington, 1921.

Núm. 348.—Las astas que señalaban los restos del buque naufragado a 15 metros del faro de Absecon Inlet, por los 39° 26' N. y 74° 5' W. Gw. han sido retiradas, pudiéndose contar actualmente con una profundidad de 13 metros de agua en el lugar del naufragio. Véase el aviso núm. 132 de 1921.

Banco Great Gull.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 9 | 742. Washington, 1921.

Núm. 349.—Puesta a flote la goleta "Esthern Assn", ha sido retirada la boya luminosa que marcaba el sitio del naufragio de dicho buque.

Véase aviso núm. 60 de 1921.

Puerto de Beaufort.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 3 | 202. Washington, 1921.

Núm. 350.—Ha sido fondeada a la entrada del puerto de Beaufort una boya luminosa pintada a fajas verticales negras y blancas, que muestra una luz de un relámpago blanco cada 10 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 8 segundos).

Situación aproximada: 31° 39' 45" N. y 76° 41' W. Gw.

Charleston.—Prácticos.—Notice to Mariners núm. 9 | 745. Washington, 1921.

Núm. 351.—A lo largo de Charleston cruzan los buques de prácticos entre el barco-faro y la boya.

Fondean a menudo próximamente una milla al sur de esta boya.

Bahía Chesapeake.—Cherrystone Bar.—Señal de niebla.—Notice to Mariners número 11 | 891. Washington, 1921.

Núm. 352.—Ha sido modificado el rit-

mo de la campana de niebla de la barra de Cherrystone, la que actualmente produce un sonido cada 12 segundos.

La señal de niebla se suprime anualmente del 15 de Junio al 13 de Septiembre.

Cabo Elizabeth.—Estación radiogoniométrica.—Notice to Mariners núm. 10 | 820. Washington, 1921.

Núm. 353.—Se ha puesto en servicio permanente en el cabo Elizabeth una estación radiogoniométrica, cuyas letras de llamada son N A B.

Situación aproximada: 43° 33' 59" N. y 70° 11' 59" W. Gw.

Arrecifes de la Florida.—Arrecifes Crockers.—Baliza.—Notice to Mariners número 9 | 746. Washington, 1921.

Núm. 354.—La baliza D de los arrecifes Crockers ha sido destruida.

BRASIL.—Puerto Victoria.—Roya.—Notice to Mariners núm. 11 | 906. Washington, 1921.

Núm. 355.—La boya negra que señalaba la extremidad del Baiko Grande o da Mula ha sido suprimida.

GOLFO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS.—Bahía de Saint Andrews.—Faro.—Notice to Mariners números 9 | 749 y 11 | 898. Washington, 1921.

Núm. 356.—El faro anterior de la enfiliación de la bahía de Saint Andrews está previsto de una mira cuadrangular de esqueleto rojo sobre un pilote. El faro posterior se encuentra a 405 metros y a 324° del faro anterior.

Pasa sur del Misisipi.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 3 | 206. Washington, 1921.

Núm. 357.—Se han volado los restos de la barca "Detroit" que se había ido a pique en la pasa sur del Misisipi, a 3,5 millas aguas arriba del faro posterior de la enfiliación de esta pasa.

Navegando por estas aguas, los buques deberán observar atentamente y disminuir de velocidad.

Véase el aviso 22 de 1921.

MAR DE LAS ANTILLAS

HAITI.—Cabo Haitiano.—Balizamiento.—Notice to Mariners número 10 | 289. Washington, 1921.

Núm. 358.—Las siguientes boyas constituyen en la actualidad el balizamiento del cabo Haitiano:

Una boya plana negra en la extremidad N. W. del Grand Monton.

Una boya de asta negra en la extremidad S. W. del mismo banco.

Una boya plana roja en la extremidad Este del banco Mardi Gras.

Una boya de asta negra en el lado N. W. del banco La Trompeuse; la señal que señalaba este banco ha desaparecido.

Una boya de asta negra en el acantilado Oeste del Belier.

Una boya de asta pintada a fajas blancas y negras en el acantilado Oeste de la concha del puerto.

NICARAGUA.—Río Grande.—Estación ra-

Telegráfica.—Notice to Mariners número 10 | 287. Washington, 1921.

Núm. 359.—Se ha establecido una estación radiotelegráfica en el lado Sur de la desembocadura del río Grande, cuyas letras de llamada son C D. Esta estación, que pertenece a una Compañía privada, puede comunicar con la estación de Bluefields.

Situación aproximada: 12° 54' N. y 83° 30' W. Gw.

CATEGORIA DE MINAS

MAR BALTICO

Núm. 360, 429 M.—Corrección número 4 al aviso 208, 414 M.

Correcciones precedentes: 222, 417 M.; 252, 423 M. y 291, 426 M.

III. Zona II (B).—Derrota de Stel-

nort a Revel.—Suprimase el párrafo "A partir del punto 21... hasta 24° 42' E. Gw...", reemplazándolo por "A partir del punto 21, gobiérense a 90° hasta la dirección de la enfilación de las balizas de Lodi y Castte, que se sigue a 83° hasta la zona libre, descrita más adelante en la nota (9), en cuya zona se gobernará a voluntad hasta el puerto".

Nota (4).—La boya del punto 13 ha desaparecido nuevamente.

Añádase la nueva nota (9).—Ha sido dragada la zona limitada al Este por la derrota de Revel a Helsingfors, al Sur por la tierra, al Oeste y al Norte por la línea que une los puntos siguientes:

a) 59° 27' 45" N.—24° 35' 45" E. Gw.

b) 59° 32' 30" N.—24° 35' 15" E. Gw.

c) 59° 36' 30" N.—24° 32' E. Gw.

d) 59° 47' 30" N.—24° 32' 30" E. Gw.

e) 59° 47' 45" N.—24° 44' 30" E. Gw.

IV. (en lugar de VI). Zona III.—Añádase el párrafo (D).—De Revel a Narva. Ha sido dragada la zona limitada al Oeste por la derrota de Revel a Helsingfors, al Sur y al Este por la tierra y al Norte por la línea que une los puntos siguientes:

a) 59° 47' 45" N.—24° 44' 30" E. Gw.

b) 59° 49' 30" N.—26° 23' E. Gw.

c) 59° 45' 30" N.—27° E. Gw.

d) 59° 38' 30" N.—28° 7' 30" E. Gw.

Los buques destinados a Narva o a otro punto encontrarán prácticos en Revel.—El Director general, Francisco Yolí.